Artículo: Notas acerca de la inderogabilidad singular del Reglamento
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Hernán Díaz Vergara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 178
AÑO LIII
JUL.—DIC.
1985

ISSN 0303-9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE
CONCEPCION
FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES

Artículo: Notas acerca de la inderogabilidad singular del Reglamento
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Hernán Díaz Vergara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

NOTAS ACERCA DE LA INDEROGABILIDAD SINGULAR DEL REGLAMENTO

HERNAN DIAZ VERGARA
Profesor Depto. Derecho Público
Universidad de Concepción

A) EL CONCEPTO DE REGLAMENTO

Don Alejandro Silva Bascuñán señala que "doctrinariamente por lo menos, el reglamento se parece a la ley en su carácter general, impersonal y permanente, pero se distingue de ella no sólo por ser diferente el órgano que lo establece, sino por importar una norma jurídica secundaria y de categoría inferior a la de la ley".[1]

Siguiendo al mismo autor, éste indica que "el reglamento admite tanto normas que obliguen exclusivamente a los órganos o funcionarios administrativos, como reglas que se relacionen con los derechos de los particulares".[2]

A su vez, don Hugo Caldera Delgado expresa que "los reglamentos son normas objetivas, en el sentido de que sus efectos no están dirigidos hacia una persona concreta y determinada, a la cual hubieren gravado con una carga o sanción".[3]

Marienhoff sostiene que "desde un punto de vista cuantitativo el reglamento es la fuente más importante del Derecho Administrativo.

Implica una manifestación de voluntad de órganos administrativos, creadora de status generales, impersonales y objetivos. No existen reglamentos para regir un caso concreto: solamente la ley formal puede dictar disposiciones para un caso particular.

Si bien strictu sensu el reglamento proviene comúnmente del Poder Ejecutivo en los ordenamientos jurídicos en general, y en el nuestro en particular, admite que el reglamento provenga de otros órganos, sea del Legislativo, sea del Judicial (Arts. 58 y 99 Constitución Nacional).

Jurídicamente el reglamento goza de las prerrogativas de la ley. De ahí por ejemplo que dentro de un juicio, la existencia de un reglamento no esté sujeta a prueba. En los tribunales, los reglamentos tienen, en principio, la misma fuerza y valor que las leyes, debiendo ser aplicados e

[1, 2] Silva Bascuñan, Alejandro. "Tratado de Derecho Constitucional". Editorial Jurídica de Chile, 1963, págs. 261 a 264.

[3] Caldera Delgado, Hugo. "La Ley Orgánica Constitucional en la Constitución Política de 1980". Editorial Jurídica de Chile, 1985.

Artículo: Notas acerca de la inderogabilidad singular del Reglamento
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Hernán Díaz Vergara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

interpretados por los jueces de la misma manera que éstas. Pero, al igual que la ley, la obligatoriedad del reglamento depende de que las etapas de su formación se hayan cumplido satisfactoriamente; promulgación y publicación; las respectivas reglas aplicables a la ley lo son igualmente al reglamento. Así, los reglamentos, lo mismo que las leyes, no pueden entrar en vigencia antes de su publicación".[4-5]

B) *ESTABILIDAD DEL REGLAMENTO*

"Desde un punto de vista filosófico, la estabilidad de las decisiones jurídicas se nos representa como un efecto normal. Si consideramos que los actos administrativos tienen como propósito inmediato el crear o reconocer situaciones o hechos relevantes en el mundo del derecho, resulta indispensable que las situaciones jurídicas así reconocidas o creadas tengan un cierto grado de permanencia en el tiempo. La persistencia de los efectos del acto administrativo es un elemento indispensable para la seguridad jurídica.

La estabilidad del acto administrativo no significa, en modo alguno, que la administración no pueda revocar sus decisiones cuando éstas devienen o aparecen luego de su puesta en ejecución, como inadecuadas o inconvenientes".[6]

"La verdadera garantía de la estabilidad de los actos administrativos declarativos o creadores de derechos está en el inciso 3 del N° 24 del Art. 19 de la Constitución Política del Estado 1980 que expresa: Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación por causa de utilidad pública o interés nacional calificada por el legislador. El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales. No cabe duda alguna de que tal como aparece consagrado el derecho de propiedad en el número veinticuatro del artículo 19, significa una garantía respecto de la estabilidad de los actos administrativos que son fuente de derechos subjetivos de índole patrimonial"[7].

Pero como no todos los actos administrativos gozan de este privilegio -incluso hay muchos que no lo tienen a pesar de su contenido patrimonial- debemos entender que la revocación en nuestro derecho constituye la regla general.

[4] Marienhoff, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo". Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1965. Tomo I, pags. 232 y siguientes.

[5] En el mismo sentido ver Zanobini, Guido. "Curso de Derecho Administrativo". Ediciones Arayu. Buenos Aires, 1950.

[6] Caldera Delgado, Hugo. "El acto administrativo, legalidad, efectos e impugnación". Editorial Jurídica de Chile, 1981. pag. 78.

[7] Caldera Delgado, Hugo. Ob. cit. pag. 82

Artículo: Notas acerca de la inderogabilidad singular del Reglamento
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Hernán Díaz Vergara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

De la definición de reglamento dada por el profesor Caldera, le hace a éste decir que "esta situación tiene por consecuencia que mientras no se dan en las personas individuales los requisitos o motivos que, en virtud de lo establecido en la norma reglamentaria, tengan por efecto hacerlos acreedores de un derecho, la autoridad que dictó el acto normativo está facultada para modificarlo o derogarlo en todo momento, con la sola limitación de que dicha modificación, revocación o derogación no podrá jamás tener efecto retroactivo, sino que solamente hacia lo futuro.

Como vemos, continúa el mencionado profesor, la estabilidad del reglamento es precaria ya que el mantenimiento de aquél constituye una atribución discrecional de la autoridad que emitió el acto que se modifica, revoca o deroga".[8]

C) *FORMAS DE DEROGACION DEL REGLAMENTO Y AUTORIDADES QUE PUEDEN HACERLA*

Siguiendo al profesor Precht, "los reglamentos sólo pueden ser modificados o revocados por el Presidente de la República en uso de la misma potestad reglamentaria (Art. 32 N° 8).

Desde otro punto de vista, un reglamento también puede ser modificado por una ley, en atención al valor superior de la ley".[9]

El reglamento puede ser derogado excepcionalmente por un Decreto Supremo cuando el mismo así lo autorice. Entendemos que esta derogación es general; es el caso del Art. 1 del Reglamento para Contratos de Obras Públicas y Registro General de Contratistas que preceptúa: "El presente reglamento formará parte integrante de todos los contratos de construcción de obras celebrados por el Ministerio de Obras Públicas y sus direcciones dependientes, salvo aquellos casos calificados en que por decreto supremo se aprueben bases especiales que expresamente lo modifiquen". [10]

— *Autoridades que pueden derogar un reglamento*

1) El mismo que lo dictó, como es el caso de los reglamentos dictados por el Presidente de la República, sea el caso de los reglamentos autónomos, sea el caso de los dictados en ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución (Art. 32 N° 8).

2) El superior jerárquico, cuando no sean reglamentos dictados por

[8] Caldera Delgado, Hugo. "La Ley Organica Constitucional en la Constitucion Politica de 1980". Editorial Juridica de Chile, 1985.

[9] Precht Pizarro, Jorge. "Los caracteres del Derecho Administrativo". Apuntes de clases. Pontificia Universidad Catolica de Chile, 1985.

[10] Brieva Amador-Bastias, Lionel. "Sistema de Contratacion de Obras Registros Nacionales de Contratistas del MINVU y del MOP". Editorial Juridica de Chile, 1985, pag. 221.

Artículo: Notas acerca de la inderogabilidad singular del Reglamento
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Hernán Díaz Vergara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

el Presidente de la República, uno dictado, por ejemplo, por el alcalde, quien también tiene una potestad reglamentaria propia.

3) El legislador puede, con la derogación de una ley, derogar el reglamento de esa misma ley, ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, lo cual es un principio general de derecho.

D) *LA INDEROGABILIDAD SINGULAR DEL REGLAMENTO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1925*

El profesor Caldera define el principio de la inderogabilidad singular del reglamento señalando que "es una consecuencia del principio de igualdad ante el derecho" y que "impide que la autoridad pueda, a través de un acto de efectos particulares y concretos, disponer excepciones a lo establecido en la norma reglamentaria".[11]

En otras palabras, la autoridad administrativa no puede derogar un reglamento —acto de efectos generales— por un acto de efectos particulares y concretos, como lo sería si fuese derogado por un decreto supremo.

Esta institución no estaba consagrada en la Constitución de 1925 (Art. 72 N° 2) de un modo expreso; sin embargo, tanto la doctrina de la época, como la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, le daban cabida en nuestro ordenamiento.[12]

Para efectos didácticos, nosotros tomaremos la reflexión de don Alejandro Silva Bascuñán y luego un dictamen de la Contraloría General de la República que es muy ilustrativo y acucioso. Así, don Alejandro Silva Bascuñán sostiene: "El reglamento puede ser modificado por otro reglamento, salvo que se haya dictado en uso de una facultad delegada, porque, según se ha dicho, integrando en tal caso la ley, sólo puede modificarse por ella".

"El reglamento no puede ser modificado por algún decreto mediante el que, respecto de un caso dado, se disponga algo en oposición a aquél. Aunque reglamento y decreto emanen, en efecto, de la misma autoridad, y ambos constituyan ejercicio de la potestad reglamentaria, debe admitirse la superioridad del reglamento, que importa la expresión más general y permanente de voluntad que entraña la solución acogida o comportamiento anunciado por la autoridad, llamada a regir todos los casos particulares y concretos que se presentaren bajo su imperio, si se reúnen las circunstancias comprendidas en él. Permitir que la misma autoridad, al

[11] Caldera Delgado, Hugo. "La Ley Organica Constitucional en la Constitucion de 1980". Editorial Juridica de Chile. 1985.

[12] Asi lo sostienen Silva Cimma y Aylwin entre otros. Ver "Derecho Administrativo Chileno y Comparado". Editorial Juridica de Chile. Santiago, 1968. Tomo I, pág. 234. y "Derecho Administrativo". Apuntes de clases. Editorial Universitaria. Santiago 1962. Tomo I, pág. 50. respectivamente.

Artículo: Notas acerca de la inderogabilidad singular del Reglamento
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Hernán Díaz Vergara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

disponer específicamente respecto de una situación especial y particular, lo haga en términos opuestos y contrarios a los que corresponderían en la ejecución de la regla previamente anunciada como voluntad general y permanente, importaría consagrar la arbitrariedad y dar paso al abuso. Si se quiere decretar contra lo ya reglamentado, deberá primero modificarse el reglamento y quedará establecido de tal modo que, en adelante, se resolverán los casos análogos de acuerdo con el nuevo criterio manifestado por el ejecutivo".[13]

La Contraloría General de la República, según dictamen N° 26.093 de 9 de mayo de 1968, sostiene: "Conforme a un principio de Derecho Administrativo, una vez dictado un cuerpo de disposiciones reglamentarias en el ejercicio de la facultad que consagra el Art. 72 N° 2 de la Constitución Política del Estado, la autoridad administrativa debe encuadrar su acción dentro del marco de sus disposiciones, no siendo admisible que se sancione por la vía del simple decreto situaciones particulares de excepción, ya que los actos emanados de la potestad reglamentaria sólo pueden modificarse por otros actos de igual jerarquía. Por tanto, no se ajusta a derecho la liberación por la vía de un decreto supremo, a un determinado imponente, del cumplimiento de una serie de requisitos exigidos por el Reglamento General de Préstamos Hipotecarios para las instituciones de previsión regidas por el D.F.L. N° 2/59, omitiéndose ponderar que este reglamento contiene normas de general aplicación, y que, por lo tanto, no puede ser modificado por un acto que no tenga esos mismos efectos, esto es, por un acto general e impersonal.

Estas condiciones no concurren en un simple decreto supremo que exceptúa exclusivamente a una determinada persona de la aplicación de ciertos preceptos del reglamento, en atención a que la diferencia jerárquica del reglamento frente al decreto supremo, cuando ambos provienen de la misma autoridad, se manifiesten el carácter general e impersonal del primero y particular y personal del segundo".[14]

De la opinión doctrinaria citada, y del dictamen transcrito, se desprenden las siguientes conclusiones:

1) Que la inderogabilidad singular del reglamento no estaba expresamente consagrada en la Constitución Política de 1925, Art. 72 N° 2.

2) Que constituye un principio de Derecho Administrativo que —según se colige del Art. 72 N° 2 de la Carta Fundamental de 1925— una vez dictado un reglamento no puede derogarse o revocarse por la vía del simple decreto de efectos particulares.

[13] Silva Bascuñan, Alejandro. "Tratado de Derecho Constitucional". Tomo III. La Constitucion Politica de 1925. Editorial Juridica de Chile, pag. 263.

[14] Dictamen N° 26.093 de 9 de mayo de 1968 de la Contraloria General de la Republica.

Artículo: Notas acerca de la inderogabilidad singular del Reglamento
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Hernán Díaz Vergara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3) El reglamento, por ser de carácter general, está en un rango superior al del DS, debido a la gradación jerárquica de las normas.

4) Por la razón dada, no puede el reglamento ser derogado singular ni en forma general por un decreto supremo.

5) La derogación singular de un reglamento por un decreto supremo no es una conducta ajustada a derecho, y por lo mismo es abusiva y arbitraria.

6) La derogación singular del reglamento por un decreto supremo implica una vulneración de un principio de Derecho Administrativo en cuanto la autoridad administrativa debe encuadrar su acción dentro del marco de sus disposiciones, dadas en primer término por la Constitución que es la norma de superior jerarquía.

7) Que la administración no tendría competencia, no estaría facultada para derogar un reglamento por la vía del decreto supremo.

E) *LA DOCTRINA EXTRANJERA Y LA DOCTRINA CHILENA DE LOS ULTIMOS AÑOS*

La doctrina extranjera es profusa en cuanto a opiniones que sostienen la inderogabilidad singular del reglamento en sus diversas legislaciones. Conviene, para efectos de mayor comprensión del tema, citar a los distintos autores que hemos considerado.

Así, para Zanobini: "A diferencia de las leyes formales, que además de las normas generales pueden contener también disposiciones particulares, que deroguen a aquéllas en los casos singulares, los reglamentos no pueden tener sino contenido general. Un reglamento que derogara, para un solo caso, a otro precedente, implicaría su violación".[15]

La opinión anterior se ve reafirmada por Gordillo, quien expresa: "En lo que respecta a la gradación existente entre los reglamentos y el acto individual de la administración, es principio general que siempre debe prevalecer el reglamento anterior sobre el acto individual posterior. La expresión elemental del principio de la legalidad es así que toda decisión individual debe ser conforme a la regla general preestablecida. Ello encuentra aplicación bajo una triple forma:

La decisión individual de un órgano no puede contravenir el reglamento dictado por el mismo órgano que toma la medida individual; un órgano administrativo no puede, pues, violar sus propias reglamentaciones. Para poder dictar este acto individual sería así necesario derogar

[15] Zanobini, Guido. "Curso de Derecho Administrativo". Parte General. Vol. I. Sexta Edición. Buenos Aires, 1950, pag. 105.

Artículo: Notas acerca de la inderogabilidad singular del Reglamento
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Hernán Díaz Vergara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

previamente el reglamento preexistente: pero aun así esa derogación no puede ser retroactiva y las actuaciones surgidas bajo una determinada regulación deben en principio ser solucionadas de acuerdo a la misma".[16]

Finalmente, en comentario más actualizado, Barra indica que el reglamento tiene precedencia jerárquica sobre el acto administrativo.

"Sintetizando, esta precedencia jerárquica surge porque el acto administrativo es acto de aplicación con respecto al reglamento, por lo tanto, por ser acto de aplicación debe respetarlo, no contradecirlo".

"Así lo ha considerado la Procuración del Tesoro de la Nación: En virtud del principio de legalidad de la actividad administrativa, el carácter general del acto que aprobó una estructura orgánica no permite su violación mediante actos administrativos de carácter individual o singular, como son aquellos que encomiendan destinos, disponen traslados o asignan funciones (Dictámenes 4-233)".[17]

F) POSICION DE LA DOCTRINA CHILENA ACTUAL

Ya en las Décimas Jornadas Chilenas de Derecho Público, celebradas entre el 9 y 11 de octubre de 1979 en la Facultad de Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales de la Universidad de Chile de Valparaíso, el profesor don Guillermo Schiessler Quezada expresaba: "las sugerencias concretas que formulamos son las siguientes:
1) Incorporar una norma expresa en la Constitución (según sea el criterio político que predomine al respecto) que establezca el principio de la derogabilidad o inderogabilidad particular de los reglamentos y precisar si el principio consagrado será aplicable a todos los reglamentos o sólo a los de ejecución de la ley, o sólo a los reglamentos independientes de la ley que pueda dictar el Presidente de la República.

—La inderogabilidad singular de los reglamentos

"En el actual Derecho Público chileno no existen normas constitucionales ni legales al menos de alcance general, directamente relativas a la llamada inderogabilidad singular del reglamento".

"En la legislación de diversos países, en la doctrina administrativa extranjera y en cierto grado en la doctrina jurídica chilena y en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República se defiende el principio de la inderogabilidad singular de los reglamentos, que consiste, en síntesis, que las resoluciones o decretos administrativos no pueden vulnerar o contradecir, en casos particulares, una disposición reglamen-

[16] Gordillo, Agustín. "Introducción al Derecho Administrativo". 2ª edición corregida y aumentada. Abeledo-Perrot 1966. Buenos Aires, pag. 199.

[17] Barra, Rodolfo C. "La potestad reglamentaria de la Administración Pública en el Derecho Argentino" en "La Contraloría General de la República, 50 años de vida institucional (1927-1977)", pag. 84.

Artículo: Notas acerca de la inderogabilidad singular del Reglamento
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Hernán Díaz Vergara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

taria, aunque tales decretos o resoluciones tengan jerárquicamente un grado igual o superior a la disposición reglamentaria correspondiente. En consecuencia, salvo texto expreso, de acuerdo a este principio la autoridad no puede dispensar individualmente de la observancia de las normas reglamentarias pertinentes ni a los titulares ni a los órganos del Estado, ni a los funcionarios en relación con la administración ni a los administrados".

Obviamente queda en pie la facultad de las autoridades competentes para la derogación, por vía general, de los respectivos reglamentos.

La inexistencia de normas expresas, directas y generales que establezcan la inderogabilidad singular de los reglamentos puede favorecer en determinados momentos un tratamiento discriminatorio respecto de órganos, funcionarios o administrados que se encuentren en situaciones similares frente a normas reglamentarias, o al menos puede introducir la incertidumbre respecto de si jurídicamente dicho principio está implícito o no en el Derecho chileno".[18].

Otra opinión sobre la materia la dan profesores como don Hugo Caldera, quien sostiene que: "siempre en relación con el mantenimiento de los efectos de los actos que van dirigidos a los administrados, en lo que atañe a actos reglamentarios o de efectos generales, su estabilidad es absoluta en un aspecto de gran importancia que se refiere a la improcedencia de revocar para uno o más casos particulares o puntuales una disposición de general aplicación. Estaría viciado de nulidad el acto que derogara para un caso particular y concreto, un acto reglamentario, esto es, de general aplicación, aun cuando éste no hubiera constituido derecho subjetivo alguno en favor de los particulares",[19]. Y luego, el mismo profesor da a señalar que éste es un principio de orden meramente legal.

Sobre el mismo particular, don Jorge Precht Pizarro expresa que: "los reglamentos sólo pueden ser modificados y revocados por el Presidente de la República en uso de la misma potestad reglamentaria.

La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha resuelto que un decreto reglamentario dictado para arreglar situaciones de carácter general, no puede ser modificado por un decreto para resolver una situación particular.

En otras palabras, un reglamento sólo puede ser modificado por otro reglamento.

[18] Schiessler Quezada, Guillermo. "Algunas cuestiones Técnico-jurídicas Relativas a la Potestad Reglamentaria Presidencial en el Marco de una Nueva Institucionalidad", en Revista Décimas Jornadas Chilenas de Derecho Publico. Edeval. Valparaíso, 1980. págs. 177 y 178 y 185.

[19] Caldera Delgado, Hugo. "El acto administrativo. Legalidad, efectos e impugnación". Editorial Jurídica de Chile. 1981, pág. 81.

Artículo: Notas acerca de la inderogabilidad singular del Reglamento
Revista: Nº178, año LIII (Jul-Dic, 1985)
Autor: Hernán Díaz Vergara

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Desde otro punto de vista, un reglamento también puede modificarse por una ley, en atención al valor superior de la ley"[20].

Finalizando este recuento de opiniones, tenemos la de don José Luis Cea Egaña, quien sostiene: "Digamos finalmente, respecto de los principios generales del derecho, la interdicción de la arbitrariedad, la irretroactividad absoluta y la inderogabilidad de los reglamentos por decretos singulares, de manera que éstos no pueden exceptuar la aplicación de aquellos casos concretos, a menos que, obviamente, el mismo reglamento autorice la dispensa"[21].

De las opiniones sobre esta materia, expresadas por los profesores antes señalados, se coligen las mismas conclusiones que se extrajeron al tratar la inderogabilidad singular del reglamento en la Carta de 1925, es decir:

1) Que la inderogabilidad singular del reglamento no está expresamente consagrada en la Constitución Política de 1980.
2) Que la inderogabilidad singular del reglamento es una consecuencia de la igualdad ante el derecho.
3) Que la Contraloría General de la República ha sostenido que un reglamento no puede ser derogado por un decreto reglamentario para arreglar una situación particular.

[20] Precht Pizarro, Jorge: "Los caracteres del Derecho Administrativo". Apuntes de Clases. Universidad Católica de Chile. 1985.

[21] Cea Egaña, José Luis. "Dominio legal y reglamentario en la Constitución de 1980", en Revista Chilena de Derecho. Vol. II, N°s. 2-3. Mayo-diciembre 1984, págs. 426 y 427.